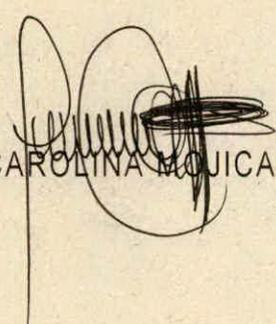




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00074 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: YINED BONILLA LAGUNA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, nueve (9) de marzo de veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que una vez subsanada en forma oportuna, ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YINED BONILLA LAGUNA. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente subsanada la demanda, se procede a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800037800-8, contra la señora YINED BONILLA LAGUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.055.293, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora YINED BONILLA LAGUNA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE



(\$9.999.621 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100005016, suscrito el 26 de febrero del año 2018, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180103608, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el cinco (5) de diciembre de 2018, hasta el cinco (5) de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF +7.0% efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el seis (6) de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.646.791 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 045186100002823, suscrito el 7 de noviembre de 2012, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180074124, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el treinta (30) de noviembre de 2018, hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF +6.0% efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el primero (1) de diciembre de 2019, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Aceptar la renuncia realizada por la parte actora, respecto de las pretensiones de la demanda relacionadas con otros conceptos, como lo manifestó en el respectivo escrito de subsanación.

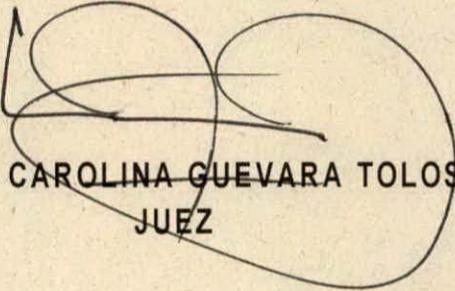
Cuarto: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.



Quinto: Notifíquese a la demandada YINED BONILLA LAGUNA, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sexto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

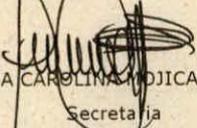
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

10 del 16 DE MARZO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaría